

NOTA SECRETARIAL. Popayán, 11 de febrero de 2021. En la fecha le informo a la señora Juez, que el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, a través del correo electrónico, presentó 2 memoriales al Juzgado solicitando: **i)** declarar la ilegalidad del Auto de fecha 03 agosto de 2020 y **(ii)** ordenar la consignación de los cánones de arrendamiento del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-21278 y se ordene seguir consignando tales frutos civiles a órdenes de Juzgado, con destino al presente proceso. Va para decidir lo que en derecho corresponda.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 181

Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 19001-31-10-002-2018-00317-00
Proceso: Sucesión intestada
Demandante: Orfa Ico Anaya
Causante: Evangelina Anaya de Ico y Miguel Ángel Ico

ASUNTO A DECIDIR

Revisada la nota secretarial que antecede, y una vez verificado el contenido de las peticiones elevadas por el apoderado judicial de la demandante dentro de la sucesión de la referencia, se aprecia que dichas solicitudes están encaminadas a que el Juzgado se pronuncie acerca de los aspectos que pasan a reseñarse, por lo cual se procederá a consignar el contenido de tales peticiones y luego el despacho se ocupará de su resolución en el mismo orden que se plasman.

1.- Primera petición.

El profesional del derecho solicita que se declare la ilegalidad del auto interlocutorio No. 197 del 03 de agosto de 2020, visible en la Página Web de la Rama Judicial (Sistema Siglo XXI), cuya referencia es "**AUTO DECIDE RECURSO**", toda vez que alega no haber tenido conocimiento del contenido de tal providencia.

Para exponer sus motivos de inconformidad, en un primer momento acude a los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11556 de fecha 22 de mayo de 2020, ambos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, transcribiendo distintos fragmentos relacionados con las herramientas tecnológicas de apoyo a disposición de los servidores de la Rama Judicial y el uso de las tecnologías y las comunicaciones en las

actuaciones judiciales. Posteriormente, indica que varios Despachos judiciales comunican sus decisiones a los correos electrónicos de los abogados litigantes para los cometidos de ley, y por último, manifiesta que no tuvo conocimiento al contenido del auto de fecha del 03 de agosto de 2020, razón por la cual solicita que se declare su ilegalidad por falta de publicidad y se remita a su dominio electrónico la providencia en cuestión para los fines pertinentes, en aras de preservar los derechos fundamentales del debido proceso y legítima defensa de los intereses de su representada y el acceso a la administración de justicia.

2.- Segunda Petición:

El apoderado judicial relata en su escrito, una serie de situaciones que se han presentado respecto de los bienes inmuebles que fueron embargados y secuestrados mediante auto interlocutorio No. 549 de 15 de septiembre de 2018 en el asunto de la referencia, y que posteriormente, se dejaron a disposición de la secuestre ADRIANA GRIJALBA HURTADO para su correcta administración.

Así pues, el petente solicita que se ordene a las señoras LEONOR Y ESPERANZA ICO ANAYA que consignen, en el Banco Agrario de Colombia, los cánones de arrendamiento que les ha cancelado la señora CLAUDIA PATRICIA YASNO, correspondientes a los meses de diciembre de 2020 y enero de 2021, en relación con el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-21278 y, además, disponer que la ciudadana en cuestión proceda a consignar a órdenes de Juzgado, con destino al presente proceso, los canones de arrendamiento que se causen en lo sucesivo.

Por último, indica que su correo electrónico para efectos de notificaciones es carloshumbertosarriasolano71@hotmail.com

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ta como se reseñó en el punto 1º expuesto con antelación, el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial fechado del 18 de agosto de 2020, expresa que no tuvo conocimiento del contenido el auto interlocutorio No. 197 del 03 de agosto de 2020 y, por tanto, solicita que se declare su ilegalidad por falta de publicidad y se ordene remitir a su correo electrónico la providencia en cuestión.

Frente al tema de la ilegalidad de providencias judiciales, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-1274 de 2005, con ponencia del magistrado Rodrigo Escobar Gil, expresó:

“la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación.

...

Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.^[19] De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”

Con base en lo anterior, la revocatoria de una providencia por vía de ilegalidad es un criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y su aplicación es **restringida o excepcional**. Bajo este entendido, solo es viable tal proceder para aquellos eventos en los cuales se verifique que existe una decisión judicial abiertamente contraria al ordenamiento jurídico y que constituye un grave atentado al mismo.

Ahora bien, en el caso examinado se observa que no se incurrió en ninguna determinación por fuera del marco legal que conduzca a declarar la ilegalidad del auto interlocutorio No. 197 del 03 de agosto de 2020, por el contrario, dicha providencia fue proferida y notificada conforme a la ley y respetando las garantías fundamentales de los interesados.

Por otra parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020, “*mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, en su artículo 9º estableció lo siguiente:

*“Notificación **por estado y traslados**. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

***Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”** (Negrillas del Juzgado).*

En efecto, la disposición en cuestión consagra que las notificaciones por estado, excepto las que decretan medidas cautelares o hagan referencia a menores de edad, se deben fijar virtualmente junto con la providencia correspondiente y deben permanecer en línea para la consulta permanente de los interesados. Así las cosas, en cumplimiento de lo descrito, el auto interlocutorio No. 197 del 03 de agosto de 2020, notificado en el estado No. 067 del 04 de agosto de 2020, fue publicado en el portal que este Juzgado

tiene asignado en la página web de la rama judicial, al que cualquier persona puede ingresar para consultar, visualizar o descargar las providencias judiciales que se profieren día a día.

Adicionalmente, resulta necesario precisar, que ninguno de los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura imponen la obligación de los Despachos judiciales de enviar las providencias a los correos electrónicos de los abogados litigantes, sino que hacen referencia al uso y prevalencia de las tecnologías de la comunicación e informaciones en las actuaciones judiciales, entre los cuales se encuentra los estados electrónicos, los cuales han sido acogidos y acatados por esta Judicatura en todas las actuaciones surtidas al interior de los procesos a su cargo.

En consecuencia, se reitera que el auto No. 197 del 03 de agosto de 2020 fue notificado en debida forma conforme lo preceptuado en la normatividad vigente y los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, de tal manera que el desconocimiento del contenido de la providencia responde a una desatención imputable al abogado y no al Despacho.

Por otro lado, frente al segundo memorial, con fecha del 26 de enero de 2021, teniendo en cuenta las situaciones que se ponen en conocimiento del Despacho y las peticiones elevadas por la demandante, resulta necesario requerir a la secuestre ADRIANA GRIJALBA HURTADO para que, en un término no superior de diez (10) días contados a partir de la comunicación de la presente decisión, proceda a rendir cuentas de su gestión con los respectivos soportes, en relación a los bienes inmuebles que, mediante auto interlocutorio No. 549 de 15 de septiembre de 2018, fueron embargos, secuestros y que, posteriormente, se dejaron a su disposición para efectos de custodia y administrarlos e, igualmente, se pronuncie frente a los hechos narrados por el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual se le deberá correr traslado del documento respectivo a la interesada.

Una vez rendidas las citadas cuentas y vertidas las explicaciones respecto de los diferentes hechos puestos en conocimiento del juzgado por la heredera demandante, este despacho tomará las determinaciones que en derecho corresponda.

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA**

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la heredera demandante, relativa a declarar la ilegalidad el auto interlocutorio No. 197 del 03 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la secuestre ADRIANA GRIJALBA con el fin de que, en un término no superior de diez (10) días contados a partir de la comunicación que mediante oficio se le haga de la presente decisión, proceda a rendir cuentas comprobadas de su gestión, acompañando los soportes correspondientes, en relación a los bienes inmuebles que mediante auto interlocutorio No. 549 de 15 de septiembre de 2018, fueron embargos y secuestros y posteriormente dejados a su disposición para efectos de su custodia y administrarlos e, igualmente, se pronuncie frente a los hechos narrados por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito con fecha del 21 de enero de 2020, del cual se le correrá traslado, con el fin de que se entre de su contenido. Librese oficio.

TERCERO: VERIFICADO lo anterior, este despacho tomará las determinaciones que en derecho corresponda, al tenor de lo previsto en los arts. 50 y siguientes del C.G del Proceso.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

El presente auto se notifica por estado No. 021 del día 12/02/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4ac32656b085e7fc1b5204551a672eab62c53680d28b544defa9f63814e44f9

Documento generado en 12/02/2021 01:54:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>